RADICACIÓN: 080014189008-2023-00283-00
PROCESO: DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE: EDGAR RAFAEL YANES LANCHEZ CC, 85.451.605
DEMANDADO: HDI SEGUROS S.A NIT. 860004875-6

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-00283-00.
Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 8 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA, JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante EDGAR RAFAEL YANES LANCHEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra HDI SEGUROS S.A, para que:
"*PRIMERA: Que se declare la existencia del contrato de Seguro entre HDI SEGUROS S.A. y mi representado.*
SEGUNDA: Que se declare el incumplimiento del contrato de seguro por parte de la COMPAÑÍA HDI SEGUROS S.A en lo referente al no pago de la póliza de seguro, pese a haberse configurado el siniestro.
TERCERA: Que se condene a la COMPAÑÍA DE SEGUROS HDI SEGUROS S.A, a pagar la suma correspondiente al pago por pérdida total, a favor de mi representado.
CUARTO. Que se condene a la COMPAÑÍA DE SEGUROS HDI SEGUROS S.A, a pagar la suma resultante de aplicar la tasa de interés moratoria a que hace referencia el artículo 1080 del Código de Comercio, al capital indicado en el literal anterior. Lo anterior deberá contarse desde el día 24 de Enero 2022, fecha desde la cual se cumple el mes que la Ley le concede a las aseguradoras para pagar los siniestros, hasta la fecha que se efectúe el pago.
QUINTO: Que se condene a la COMPAÑÍA DE SEGUROSHDI SEGUROS S.A., al pago de perjuicios, con ocasión de la configuración del siniestro y el no pago oportuno, que se tasaran en su momento procesal.

SEXTO: Que en su debida oportunidad procesal se condene en costas judiciales a la parte demandante y a favor de la parte demandada.
SEPTIMA: Que, en la debida oportunidad procesal, se condene a la demandada al pago de agencias en derecho."

Mediante el presente auto se declarará inadmisible la demanda, por las siguientes falencias, a saber:

i). El poder.

- No está dirigido al juez, incumpliéndose así con lo ordenado en el numeral primero del artículo 82 del C.G.P.

-No se indicó que es para presentar demanda Declarativa de Responsabilidad Contractual al no pago de póliza o no afectar la póliza tomada por el señor Edgar Rafael Yanes Lanchez, como lo establece el artículo 74 del C.G.P.

- No se indicaron los correos electrónicos de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

ii) Traslado de la demanda.

No se observa constancia de haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, esto es:
"*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* "

iii). Juramento estimatorio.

La demanda carece de juramento estimatorio, lo cual es pertinente de conformidad con lo reglamentado en el artículo 206 del C.G.P., que dice que:
"*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*"

Por lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: "(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de

rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1.- Declarar inadmisible la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec72d99fa8b81898798dcc7cf752e0105562d6e966ecc672e3f11fe791c149f1**

Documento generado en 08/06/2023 03:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica